

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 14 de octubre de 2020, ingresa el proceso al despacho con fijación en lista art. 120.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.*

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HECTOR MARIO MORENO GUERRERO

Demandado: MARTHA CLAUDIA FARFAN

Radicación: 2019-01143

Asunto: Sentencia Anticipada.

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por el HECTOR MARIO MORENO GUERRERO, para el cobro del capital contenido en tres letras de cambio, en contra de MARTHA CLAUDIA FARFAN.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda

1. La demandada suscribió letra de cambio el día 16 de septiembre de 2017, por valor de ochocientos mil pesos M/te (\$ 800.000 M/te), con fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2018.

2. La demandada suscribió letra de cambio el día 28 de julio de 2018, por valor de tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos M/te (\$ 3.442.000 M/te), con fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2018.

3. La demandada suscribió letra de cambio el día 21 de noviembre de 2017, por valor de un millón cien mil pesos M/te (\$ 1.100.000 M/te), con fecha de vencimiento el día 21 de marzo de 2018.

4. Hasta el momento de la radicación de la presente demanda, la señora MARTHA FARFAN, no había cancelado ninguna de las tres letras de cambio.

5. Que el acreedor y la deudora pactaron intereses corrientes, por valor de 2% mensual, pero como no quedó escrito en el título base de ejecución, debe cobrarse el interés bancario corriente.

II. Pretensiones de la demanda

Carrera 10 No. 14-30 Edificio Jaramillo Montoya.

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en las letras de cambio, anteriormente mencionadas, correspondientes a los capitales insolutos que aparecen en los títulos valor objeto de la ejecución.

Por los intereses corrientes sobre las mencionadas letras de cambio, desde la fecha de su creación hasta la fecha de vencimiento de cada letra, según corresponda.

Por los intereses de mora generados sobre cada letra de cambio, desde su exigibilidad hasta su efectivo pago.

Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019 (fl. 17), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, por los intereses corrientes desde la fecha de creación de la letra correspondiente y hasta su fecha de vencimiento, y sobre los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible cada una de las letras de cambio.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente la parte demandada el 20 de enero de 2020 (folio 18), quien contestó y propuso oportunamente excepciones de mérito.

II. Excepciones al mandamiento

La demandante formuló excepciones al mandamiento de pago, manifestando que ya había realizado el pago correspondiente a la obligación incorporada en cada letra de cambio allegada como base de la ejecución, junto con intereses al 20%, sin haber pedido de vuelta las respectivas letras una vez canceladas.

Por otro lado, solicita se “revoque el fallo de embargo” y se le permita su derecho a la defensa.

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto de 10 de febrero de 2020 (folio 23) se dio traslado al demandante de las exceptivas propuestas, quien manifestó su oposición, y resaltó que la ejecutada no contestó la demanda en debida forma conforme al art. 96 numeral 2 del C.G.P., y tampoco presentó pruebas que contraríen las pretensiones, por lo que solicitó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho definir, como problema jurídico, en primer lugar, si el documento base de la acción reúne las características para ser considerado como título valor, y en segundo, en caso afirmativo, si la obligación objeto de cobro ya fue satisfecha, según alega el ejecutado en sus excepciones de mérito.

Caso concreto.

1.- Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres letras de cambio, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 671 y s.s. ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

2.- Dicho lo anterior y para poder dar solución al problema jurídico planteado, ha de indicarse como punto de partida para abordar la excepción propuesta por la parte demandada, que el pago como solución de la obligación está previsto en el Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, definiéndose por el canon 1626 del C.C. como *“...la prestación de lo que se debe...”*, la que debe efectuarse según el artículo 1648 ejúsdem, *“...bajo todos los aspectos al tenor de la obligación...”*. Con todo, en materia cambiaria, prevé el artículo 624 del C. del Co. que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*

Por otra parte, el cobro de lo no debido se articula conforme lo dice su mismo enunciado, cuando se adelanta la persecución de una obligación inexistente.

Lo anterior, lógicamente para lo que interesa en el estudio de las excepciones aquí formuladas va ligado con el derecho/deber de la prueba,

consagrado en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto fáctico de las normas jurídicas cuyo efecto persiguen en la Litis, en concordancia con el artículo 1757 del C.C. que prevé que *incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*.

Ahora bien, revisando a detalle la actividad de la parte demandada, se avizora la improsperidad de las excepciones esgrimidas, básicamente por cuanto no allegó prueba alguna que sustentara sus manifestaciones, solo se limitó a decir que había realizado el pago, sin pedir ni aportar pruebas, incumpliendo la carga que tenía en su cabeza.

Cabe en este punto aclarar que el embargo del bien inmueble no se da como consecuencia de un fallo anterior en este proceso, como lo manifiesta la demandada, sino que el mismo se ordenó según lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. como medida cautelar. Tampoco se le ha vulnerado el derecho a la defensa de la ejecutada, aun más cuando en el acta de notificación firmada por esta el día 20 de enero de 2020, se le resaltó a la demandada que contaba con 10 días hábiles para contestar la presente demanda, tal como lo hizo y se tuvo en cuenta en el presente trámite.

3.- En consecuencia, ante el fracaso de las exceptivas, se seguirá adelante con la ejecución y se impondrá condena en costas a la ejecutada en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P..

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ejecutada.

Segundo. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$295.000. Liquidense por secretaría.

Sexto. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JD

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>006</u> del <u>11 de FEBRERO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p> JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c1b0f993dc2d369f4c4d702682c34d3b56267ea0315d4d30ff5ef62
5d3f985**

Documento generado en 10/02/2021 12:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>